



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ REDONDO, —calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios, se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Abogados y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Orden público.

Circular núm. 283.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los autores del robo verificado en la Iglesia de Villa, y demás personas en cuyo poder se hallen las alhajas que á continuación se expresan, poniendo unos y otras á mi disposición caso de ser habidos. León 20 de Setiembre de 1870.—El Gobernador. *Vicente Lobit.*

ALHAJAS ROBADAS.

Un copon de plata, sobredorado en el interior, con las sagradas formas, con su cortinaje ó cubierta de seda, en el remate superior una cruzcilla pequeña de plata, su peso como de media libra.

Un cáliz también de plata, su peso como de diez onzas, liso.

La corona de la Virgen del Rosario, también de plata, peso una libra próximamente.

El rosario de la misma Virgen, con tres medallas de plata, dos pequeñas y una bastante grande.

Gaceta del 19 de Setiembre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Exposicion.

SEÑOR: Próxima á terminarse por el Ministerio de la Gobernacion la division de las provincias en distritos para las elecciones provinciales, ha llegado el caso de proponer á V. A. las medidas oportunas á fin de que con la mayor brevedad

posible se convoquen los colegios electorales, y constituidos primero las Diputaciones y despues los Ayuntamientos con arreglo al nuevo sistema, se apliquen en toda su extension las leyes de 20 de Agosto último, ejerciendo las corporaciones populares la plenitud de atribuciones que la Representacion nacional ha querido concederles.

El Ministro que suscribe hubiera deseado proponer á V. A. la convocacion de los colegios para un término aun más próximo; pero firmemente decidido á no traspasar los límites de la autorizacion concedida por las Cortes, juzga necesario ajustarse con toda fidelidad á lo prescrito en la segunda disposicion transitoria de la ley electoral. Si por una parte no se debe perder un solo día en trámites ociosos, conviene por otra conservar en toda su integridad todos los plazos que establecen las nuevas leyes, porque sólo de este modo ofrecerá la eleccion cuantas garantías deben poner á cubierto el derecho de los electores.

Las especiales circunstancias de las islas Canarias y la dificultad de sus comunicaciones con la Peninsula aconsejan dilatar para ellas el término legal; y en tal supuesto, el que suscribe juzga oportuno propo-

ner á V. A. que, haciendo uso de la facultad concedida en el segundo artículo transitorio de la ley electoral, se amplíe por un mes respecto de aquella provincia el plazo señalado á las demás para principiar las operaciones previas de la eleccion.

Con propósito, pues, de cerrar definitivamente el período de transicion en que se hallan las Diputaciones y los Ayuntamientos, y á fin de plantear por completo las trascendentales reformas contenidas en las nuevas leyes, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el improrogable término de 15 días, contados desde la publicacion del presente decreto, formará cada Ayuntamiento las listas electorales de su Municipio, tomando por base los últimos empadronamientos con las rectificaciones necesarias.

Art. 2.º Estas listas quedarán expuestas al público desde

el día 4 hasta el 19 de Octubre próximo, en cuyo término podrán presentar los interesados las reclamaciones que consideren procedentes.

Art. 3.º El Ayuntamiento resolverá dichas reclamaciones antes del día 4 de Noviembre, y de su acuerdo podrá apelarse á la Diputacion provincial, la cual decidirá antes del 19 del mismo mes.

Art. 4.º El plazo señalado en el art. 26 de la ley electoral para que las Audiencias resuelvan en definitiva los recursos que el mismo establece se contará desde el 20 de Noviembre al 4 de Diciembre, ambos inclusive.

Art. 5.º Las listas ultimadas quedarán expuestas al público con 15 días, cuando menos, de anticipacion á los en que se verifiquen las elecciones municipales y provinciales. En el primer día de eleccion y antes de constituirse la mesa provisional remitirán los Alcaldes á los colegios y secciones copia certificada de las listas ultimadas en la parte correspondiente á sus respectivas demarcaciones, con las notas y comprobantes de que habla el art. 55 de la ley electoral.

Art. 6.º Ultimadas las listas, los Ayuntamientos repartirán á domicilio las papeletas que acrediten el derecho electoral.

Si algun elector no recibiese la suya cuatro días antes de verificarse las elecciones, tendrá derecho á reclamarla en la Secretaria del Ayuntamiento, pudiendo además hacer uso de la accion criminal determinada por el art. 31 de la ley electoral en los casos que el mismo previene.

Art. 7.º La division de las provincias en distritos para las próximas elecciones de Diputados provinciales se publicará en

la Gaceta por el Ministerio de la Gobernación antes del 1.º de Octubre próximo.

Art. 8.º En los ocho primeros días del mismo mes, los Ayuntamientos practicarán y publicarán en el Boletín oficial de la provincia, y por medio de los periódicos locales ó por edictos en su defecto, la división del respectivo término municipal en secciones y colegios; teniendo en cuenta al verificar este trabajo la división de distritos electorales en aquellos pueblos que deban formar más de uno, según lo establecido en el art. 19 de la ley provincial de 29 de Agosto último.

Art. 9.º Los vecinos y domiciliados de cada término municipal podrán entablar hasta el 8 de Noviembre próximo las reclamaciones que crean oportunas contra la división á que se refiere el artículo anterior.

Art. 10. El Ayuntamiento examinará dichas reclamaciones, y con su informe las remitirá á la Diputación provincial, acompañando copia certificada del acuerdo relativo á la división hecha el día 24 de Noviembre.

Art. 11. La Diputación provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda sobre los puntos á que estas se contraigan, y comunicará su acuerdo antes del día 24 de Diciembre.

Art. 12. Inmediatamente después de recibir los Ayuntamientos el acuerdo á que se refiere el artículo anterior, publicarán en la forma y sitios acostumbrados la división de colegios y secciones.

Art. 13. Los Ayuntamientos con ocho días de anticipación al designado para las elecciones, acordarán y publicarán el local donde hayan de verificarse en cada colegio ó seccion.

Art. 14. Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales y en vista de los datos de población correspondientes á cada localidad, publicarán antes del 1.º de Octubre un estado expresivo de los Concejales y Alcaldes que á cada Ayuntamiento correspondan, según el artículo 24 de la ley municipal sancionada por las Cortes Constituyentes.

Art. 15. Las elecciones de Diputados provinciales se verificarán en los días 7, 8, 9 y 10 de Enero próximo, y las de Concejales en los días 21, 22, 23 y 24 del mismo mes. Los Gobernadores civiles harán las convocatorias oportunas con la anticipación que previene el art. 100 de la ley electoral.

Art. 16. En la constitución de las mesas, así como en la votación y escrutinio, se observarán las formalidades y términos prevenidos por los artículos 50 al 92, 102 y 103 de la ley electoral.

Art. 17. Los escrutinios generales de distritos en las elecciones municipales se verificarán el domingo siguiente á la elección. El término que se fija en el art. 86 de la ley electoral empezará á contarse desde el escrutinio general, y la sesión extraordinaria á que se refiere el 87 de la misma ley se verificará al día siguiente de espirar el término anterior.

Art. 18. Las atribuciones que las leyes electoral, municipal y provincial, sancionadas por las Cortes Constituyentes, conceden á la Comisión provincial en materia de elecciones se ejercerán por las actuales Diputaciones provinciales.

Art. 19. Los plazos señalados en este decreto empezarán á contarse en Canarias un mes después del designado para los pueblos de la Península, verificándose en aquellas islas las elecciones provinciales los días 9, 10, 11 y 12 de Febrero y las municipales el 23, 24, 25 y 26 del mismo mes.

Dado en Madrid á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta. — FRANCISCO SERRANO. — El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Seccion de Obras públicas.

Apertura de un cauce para recoger las aguas del río Mora, desde el ponton del Tejar de Villafañe al puente de Villarante.

Lista de los datos de las fincas que ha de ocupar la ejecución para las obras de dicho cauce.

Núm. de orden y nombres y vecindad de los propietarios.

AYUNTAMIENTO DE VILLAFANE.
 1 D. Juan Piñan, de Leon.
 2 Duquesa de Uceda, administrador D. Rufino Barba, de Leon.

AYUNTAMIENTO DE VILLASABANEGO.
Término de Villarante.
 3 D. Tomas Valido, de Villarante.
 4 Comon de Villarante y Villafañe.
 5 D. Antonio Lobo, de Villarante.
 6 Marqués de Fuenteoyuelo.
 7 Heredad de la Vita.
 8 Marqués de Fuenteoyuelo.
 9 D. Joaquin Fernandez, de Marné.
 10 Heredad de la Vita.
 11 Se ignora.
 12 Consejo de Villarante.
 13 Heredad de la Vita.
 14 D. Antonio Lobo, de Villarante.
 15 Consejo de Villarante.
 16 Comon concejil de Villarante.

17 D. Joaquin Fernandez, de Marné.
 18 D. Antonio Lobo, de Villarante.
 19 Marqués de Fuenteoyuelo.
 20 Heredad de la Vita.
 21 D. Francisco Llamazares, de Villarante.
 22 Cabildo de Mansilla de las Mulas.
 23 Marqués de Fuenteoyuelo.
 24 D. Manuel Roldan, de Villamoros.
 25 Heredad de la Vita.
 26 D. Nicolás M.ª Diez, de Leon.
 27 Luperco Alonso.
 28 Pueblo de Leon y Brizuela, de Leon.
 Leon 16 de Setiembre de 1870. =

P. O. de S. E. I. D. El Secretario interino, Marcelo Dominguez.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que ea el improrrogable término de diez dias, contados desde la fecha exclusiva de este Boletín, presenten las reclamaciones á que se crean con derecho de conformidad á lo dispuesto por el art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1846, sobre expropiacion forzosa: Leon 15 de Setiembre de 1870. — El Gobernador, Vicente Lobit.

La ley provisional y la de arbitros municipales, hacen obligatorio el pago de la cuota provincial en la Depositaria de la Diputación. No era posible, por tanto, nombrar empleados fuera de la capital encargados de la recaudación, á no ser que los Ayuntamientos conviniere en satisfacer la contribucion que se les señalara. Con este objeto se convocó á los Ayuntamientos de Villafañe y Ponderada á preferir pagar en este punto con el recibo de apo y medio por ciento en las respectivas cuotas para remunerar al empleado que al efecto se nombrara, y á continuación se ponen los que han contestado en sentido afirmativo, su perjuicio de comprender mas adelante á los que lo solicitaran.

Ayuntamientos que han con- venido pagar en Ponderada.	RECIBO del 1/2 por 100 á favor del em- pleado que se nombró		TOTAL.
	cuota provincial. Escudos Mts.	Escudos Mts.	
Alvarez.	903 219	13 576	916 825
Cabañas Raras.	409 786	6 146	415 932
Castropodame.	893 049	13 396	906 445
Gangoso.	1 609 173	15 198	1 624 371
Cubillos.	662 978	9 911	672 889
Eucineo.	1 009 827	13 143	1 022 970
Fresnedo.	439 879	6 598	446 477
Lago de Garceda.	668 860	10 033	678 893
Los Barrios de Salas.	1 118 731	16 707	1 135 438
Molpaseca.	899 403	13 492	912 895
Ponderada.	2 118 350	31 776	2 150 126
Puerto Domingo Florez.	902 853	13 513	916 366
Toral de Merayo.	811 130	12 167	823 297
Arganza.	967 560	13 511	981 071
Balboa.	395 216	5 928	401 144
Berlunga.	291 360	4 318	295 678
Candil.	593 012	8 595	601 607
Campouraya.	333 097	8 304	341 401
Contracedelo.	860 368	12 904	873 272
Corillon.	895 445	13 432	908 877
Faberu.	686 290	10 297	696 587
Oencia.	616 572	9 249	625 821
Paradaseca.	510 317	8 193	518 510
Partido.	411 338	6 170	417 508
Sancedo.	403 058	6 045	409 103
Trabadelo.	397 987	8 319	406 306
Vega de Espinareda.	591 081	8 866	599 947
Villavecañes.	841 078	12 617	853 695
TOTALES.	21.061 808	315 927	21.377 735

Los que soliciten encargarse de recibir en Ponderada las cuotas citadas, con el beneficio tambien indicado, elevarán sus solicitudes á la Diputación en el término de 15 dias, para en su vista nombrar á quien se reputa con mas merecimiento. El empleado que se nombre, quedará obligado:

- 1.º A prestar fianza en fincas por valor de cinco mil pesetas, capitalizando su rentá al 4 por 100 para garantizar los resultados de su gestion.
 - 2.º A satisfacer en Ponderada ó Astorga, por su cuenta, los giros que para cubrir atenciones pronticias contra él se hagan por el ordenador de pagos con cargo á las fondos que obran en su poder.
 - 3.º A traer por su cuenta y riesgo á la capital los fondos sobrantes cuando el ordenador de pagos lo considere conveniente.
 - Y 4.º A dar los estados que se le pidan y atenderse en su formación, y en las demás operaciones de su cargo á las instrucciones que reciba.
- La recaudacion en el año económico corriente se limita á los tres últimos trimestres, por haber acordado la Diputación, en atencion á la época en que el pago en Ponderada pueda establecerse, que el primero se satisfaga en Leon.
 Leon 23 de Setiembre de 1870. — El Presidente, Vicente Lobit. — P. A. D. L. O. Marcelo Dominguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Palos.
 Se arriendan los de la temporada de invierno, de la dehesa de Valdelan, partido de Salagun, término de Villanizar, para toda clase de ganados.

De su precio y condiciones entablaran en:
 Paucencia, La Sra. Viuda de Polo é Hijos.
 Salagun, D. Manuel Estefania.
 Valdelan, El Guardia de la Dehesa.
 IMP. DE JOSE G. REDONDO, LA PLATERIA 7.

las por esta ley y a los funcionarios públicos en las elecciones de cual-

Art. 172. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones impues-

CAPITULO III.

de las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios

de todas clases que intervengan en las elecciones y sus actos

Art. 173. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones impues-

de las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios

de todas clases que intervengan en las elecciones y sus actos

Art. 174. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones impues-

de las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios

de todas clases que intervengan en las elecciones y sus actos

Art. 175. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones impues-

de las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios

de todas clases que intervengan en las elecciones y sus actos

me parte en la elección y se aproveche de la preferencia que para ser

9. El encargado de formar el padrón y de extender las cédulas que

10. El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario

11. Los Jefes militares ó de Marina que provean maliciosamente de

12. Y los que cometan cualquiera otro acto de falsedad que no esté

CAPITULO II.

De las coacciones.

Art. 168. Toda amenaza ó coacción directa cometida con ocasión

Art. 169. Cometan los delitos de amenaza ó coacción directas:

1. Las autoridades civil, militar ó eclesiástica ó cualquiera otra

2. Los que con dictados ó cualquiera otro género de demostracio-

Si los dictados ó demostraciones se refieren á las opiniones ó

3. Conduciendo por medio de agentes ó dependientes de la autori-

manuscritas, que el Presidente depositará en la urna á presencia del

Art. 152. Cada provincia votará primero los cuatro Secretarios

Art. 153. La votación se hará por papeletas blancas, impresas ó

Art. 154. El escrutinio y los incidentes que ocurran se practicarán

Art. 155. Esta votación no podrá suspenderse, y cuando todos los

Art. 156. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los

Art. 157. En el caso de que ninguno de los candidatos haya reuni-

Art. 158. Terminadas estas operaciones, el Presidente proclamará

Art. 159. Una copia de esta acta, expedida por el Presidente y Se-

Art. 160. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos

Art. 161. Una copia de esta acta, expedida por el Presidente y Se-

Art. 162. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos

Art. 163. Una copia de esta acta, expedida por el Presidente y Se-

Art. 164. Una copia de esta acta, expedida por el Presidente y Se-

Art. 165. Una copia de esta acta, expedida por el Presidente y Se-

Art. 166. Una copia de esta acta, expedida por el Presidente y Se-

Art. 167. Una copia de esta acta, expedida por el Presidente y Se-

Art. 168. Una copia de esta acta, expedida por el Presidente y Se-

Art. 169. Una copia de esta acta, expedida por el Presidente y Se-

Art. 170. Una copia de esta acta, expedida por el Presidente y Se-

Art. 171. Una copia de esta acta, expedida por el Presidente y Se-

Art. 172. Una copia de esta acta, expedida por el Presidente y Se-

Art. 173. Una copia de esta acta, expedida por el Presidente y Se-

Art. 174. Una copia de esta acta, expedida por el Presidente y Se-

Art. 175. Una copia de esta acta, expedida por el Presidente y Se-

Art. 176. Una copia de esta acta, expedida por el Presidente y Se-

Art. 177. Una copia de esta acta, expedida por el Presidente y Se-

Art. 178. Una copia de esta acta, expedida por el Presidente y Se-

Art. 179. Una copia de esta acta, expedida por el Presidente y Se-

Art. 180. Una copia de esta acta, expedida por el Presidente y Se-

Art. 181. Una copia de esta acta, expedida por el Presidente y Se-

Art. 182. Una copia de esta acta, expedida por el Presidente y Se-

Art. 183. Una copia de esta acta, expedida por el Presidente y Se-